

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Secciones 2.^a y 3.^a técnico-administrativas.

SUPLEMENTO A LA INFORMACIÓN

SOBRE LA REGULACIÓN DE LA

JORNADA DE TRABAJO

EN LA

INDUSTRIA TEXTIL



01-69647

MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1915

SUPLEMENTO A LA INFORMACIÓN

SOBRE LA REGULACIÓN DE LA

JORNADA DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA TEXTIL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Secciones 2.^a y 3.^a técnico-administrativas.

SUPLEMENTO A LA INFORMACIÓN

SOBRE LA REGULACIÓN DE LA

JORNADA DE TRABAJO

EN LA

INDUSTRIA TEXTIL



MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1915

SECCIÓN SEGUNDA

Resumen de las contestaciones remitidas por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales al Cuestionario que se les dirigió relacionado con los efectos producidos por el Real decreto de 24 de agosto de 1913 acerca de la industria textil.

Como preparación necesaria para la redacción de un proyecto de Ley que regule las condiciones del trabajo en la industria textil, encomendado al Instituto, se recomendó a los Inspectores del trabajo, en 15 de junio de 1914, que procedieran con la mayor actividad posible a reunir y comunicar los datos que les fuera fácil obtener acerca de cómo ha sido acogido el Real decreto mencionado por patronos y obreros; en qué proporción y con qué extensión ha sido aplicado en la práctica; las variaciones que hayan podido observarse en las horas de trabajo diurno y nocturno, donde lo hubiere, para los obreros varones, las mujeres y los menores de catorce años; las horas complementarias o extraordinarias, si existen, así de día como de noche, y los descansos, puntualizando su duración y su número.

Reunidas en fin de julio de aquel año las contestaciones recibidas, a continuación se consignan los resultados obtenidos, agrupados por el mismo orden y en la misma forma de las preguntas formuladas, de tal manera que esa agrupación natural permita establecer las conclusiones precisas.

Primera pregunta. — ¿Cómo ha sido acogido el Real decreto de 24 de agosto de 1913 por patronos y obreros?

En la 1.^a Región (Madrid, Toledo, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real y Guadalajara) puede decirse, como consecuencia de las contestaciones recibidas, que, en general, el Real decreto mencionado ha sido acogido con absoluta indiferencia, con excepción solamente de la fábrica de tejidos de lino de los Sres. Gallego Hermanos, en Cabeza del Buey, y la del Sr. Castaño en Madrid, en las que la impresión es de marcada hostilidad a la disposición citada.

En la 2.^a Región (Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida), el Real decreto ha sido recibido con agrado indudable por la mayoría de los obreros, por más que algunos estimen deficiente esa disposición, por lo que se refiere al logro total de sus aspiraciones.

En los patronos, la acogida hostil, en general, presenta gradaciones diversas, que conviene recoger en detalle.

La casi totalidad de los patronos que tienen sus fábricas en la zona Norte de Barcelona fundamentan su protesta, más que en el fondo de esa disposición, en su origen gubernativo, pues hubieran preferido que tuviera carácter legislativo, es decir, que procediera de las Cortes, y que en ellas se hubiera dispuesto y reglamentado su implantación progresiva y en plazos bien estudiados.

Los fabricantes de la zona Sur, abiertamente opuestos al citado Real decreto desde su publicación, se reunieron, con los del llano y de la montaña, en el Salón de Actos del Fomento Nacional, y acordaron rechazar francamente la implantación de aquél, adoptando las bases siguientes, que se dieron a la publicidad, y que igualmente se comunicaron al Instituto: 1.^a No aceptar la implantación de la nueva jornada establecida en el Real decreto, permaneciendo, en consecuencia, cerradas las fábricas del llano; 2.^a Reanudar los trabajos en todas aquellas fábricas cuyos obreros aceptaran la jornada antes existente; 3.^a Que las fábricas de la montaña continuaran sus labores, siempre y cuando los obreros no reclamaran el establecimiento de la nueva jornada, y 4.^a Designar una Comisión que gestionara la modificación de las

disposiciones del citado Real decreto. Esos patronos, ni observaron ni observan en la actualidad esas disposiciones, contrastando esta actitud con la de sus obreros, que esperan con impaciencia el proyecto de Ley ofrecido, en el que suponen hallar la satisfacción de sus deseos.

De los patronos de Tarragona, unos, los de las grandes fábricas, no han manifestado gran contrariedad por el contenido del Real decreto, existiendo algunos que reconocen la justicia y la conveniencia de esa disposición; en cambio, los de las fábricas de menor importancia, sin oponerse abiertamente, han expuesto sus temores de que, de llegar a hacerse efectivos sus preceptos, la competencia comprometa el porvenir y la marcha de sus industrias.

En la 3.^a Región (Vizcaya, Santander, Logroño, Álava y Guipúzcoa), el Real decreto de referencia ha sido acogido, en general, con respeto por los patronos, y con indiferencia por los obreros, que no han dado gran importancia a sus preceptos; sólo en la provincia de Santander y en alguna fábrica de Guipúzcoa, los patronos mostraron claramente su desagrado, demostración que se tradujo en una manifiesta hostilidad a cumplir sus preceptos. En la de Vizcaya, algunos fabricantes protestaron también contra su aplicación, a la que opusieron marcada resistencia.

En la 4.^a Región (Oviedo, Coruña, León, Orense y Pontevedra), el Real decreto ha sido acogido con agrado por patronos y obreros en Oviedo, con indiferencia en León, tal vez porque en esta provincia la industria textil no tiene realmente importancia, y con marcado disgusto por el elemento patronal, en la Coruña, por la disminución de producción que representa la reducción en la jornada; el elemento obrero de esta última provincia, que en un principio le recibió con agrado, reaccionó a poco, demostrando una indiferencia casi completa, cuando no algún desagrado en determinadas fábricas, por la disminución que en sus ingresos supone la supresión progresiva del trabajo nocturno de la mujer, prevenida en las Leyes. En Gijón, las dos únicas fábricas que existen continúan en las mismas condiciones que al hacerse la información ordenada por virtud del Real decreto, no existiendo, por lo tanto, modificación alguna en el estado y manera de ser de esta industria.

En la 5.^a Región (Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Almería, Jaén, Málaga y Córdoba) resulta que en la provincia de Málaga el Real decreto ha sido bien acogido por patronos y obreros, y que en la de Sevilla los primeros han mostrado su desagrado por esa disposición, alegando la escasez de obreros prácticos, y sobre todo, que, tratándose de una industria que podría llamarse estacional, pues la fabricación se reduce a franelas y driles que no se elaboran más que de noviembre a mayo, la limitación de la jornada ocasionaría graves pérdidas; los obreros, en cambio, han aceptado, en general, con satisfacción el Real decreto, salvo algunos destajistas que se creen perjudicados con sus disposiciones. En el resto de la Región puede decirse que no se ha dado importancia alguna al mencionado Real decreto.

En la 6.^a Región (Valencia, Alicante, Castellón, Albacete, Cuenca y Murcia), el Real decreto de 24 de agosto de 1913 ha sido recibido de muy diferente manera, según las localidades.

En las provincias de Albacete, Cuenca, Murcia y Alicante, la impresión general parece haber sido de indiferencia, tal vez por la escasa importancia que la industria textil tiene en algunas de ellas, porque la acción de la disposición citada no se ha demostrado bastante, o porque, como sucede en la de Alicante, existe un acuerdo entre patronos y obreros que regula el trabajo a satisfacción de todos; en esta última provincia, en las fábricas de Petrel, no se cumple el Real decreto.

En la provincia de Valencia, en la capital, los patronos han recibido mal esa disposición, porque, según ellos, los coloca en condiciones de inferioridad para la producción; los obreros, en cambio, la acogieron con agrado; en el resto de la provincia la medida fué recibida mal, o con indiferencia, por los patronos, y sin darle importancia ninguna por los obreros.

Igualmente, los patronos de la provincia de Castellón, en su casi totalidad, mostraron su desagrado a ese Real decreto, marcándose más este efecto en aquellos que tienen instalaciones deficientes o anticuadas, que sólo pueden sostener la competencia en los mercados a expensas de la baratura en la mano de obra; los obreros, en cambio, acogieron con agrado las medidas que figuran en aquella disposición.

En la 7.^a Región (Salamanca, Valladolid, Burgos, Ávila, Se-

govia y Palencia) se observa que en Valladolid el Real decreto fué recibido con desagrado por los patronos en general, y con simpatía por los obreros, mientras que en Palencia, unos y otros mostraron su complacencia por esa disposición, que fué igualmente recibida sin protestas en Salamanca, y muy especialmente en la comarca de Béjar (en la que tanta importancia tiene la industria textil), en la que el Real decreto se llevó a la práctica a los ocho días de publicado.

En la 8.^a Región (Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Navarra), los patronos, principalmente los de la primera de esas tres provincias, aunque cumpliendo el Real decreto, se han lamentado de que se haya abolido la jornada extraordinaria, a la que con frecuencia acudían antes de dictarse la citada disposición, que no favorece, según ellos, más que a la industria de Barcelona y a las fábricas situadas en el llano de Cataluña, perjudicando, en cambio, a las de la montaña y a las de las demás regiones.

Por último, el Inspector de Baleares manifestó que el Real decreto había sido acogido con respeto por los fabricantes, que adoptaron una actitud expectante en espera de la publicación del Reglamento; nada se consignaba con respecto a la actitud de los obreros.

El Inspector de Canarias se limitó a hacer constar la casi absoluta ausencia de la industria textil en aquella provincia.

En resumen, puede decirse que el Real decreto de 24 de agosto de 1913 ha sido recibido:

a) Por los patronos, con desagrado, en Barcelona, Castellón, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona (en general), Valencia y Valladolid;

b) Por los obreros, con agrado, en Barcelona, Castellón, Oviedo, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid;

c) Por obreros y patronos, con agrado, en Málaga, Oviedo y Palencia;

d) Por obreros, con indiferencia, en la Coruña, Logroño, Santander y Vizcaya;

e) Por patronos y obreros, con indiferencia, en Albacete, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Madrid, Murcia y Toledo, y

f) En actitud expectante por los patronos, en espera de la aparición del Reglamento, en Baleares.

En las demás provincias no citadas, la impresión general es de indiferencia, bien por no dar importancia a esa disposición, bien por existir un acuerdo tácito o expreso entre patronos y obreros para seguir la costumbre establecida, bien por tener poca o ninguna importancia la industria textil en la localidad estudiada.

Segunda pregunta.— ¿En qué proporción y con qué extensión se ha aplicado el Real decreto de 24 de agosto de 1913 en la práctica?

De las contestaciones recibidas de los Inspectores resulta que no se ha observado alteración alguna en la marcha de la industria textil, con posterioridad a la publicación de esa disposición, a la que se ha prestado poca atención, en las provincias de Vizcaya, Santander, León, Oviedo, Alicante, Málaga, Burgos, Córdoba, Albacete, Murcia, Cáceres y Madrid (en cuya provincia existen algunas fábricas primitivas que trabajan a destajo y con material muy deficiente); sólo en la de Logroño existe una fábrica en Aguilar del Río Alhama, que, según los informes del Inspector provincial, ha establecido el horario fijado en el Real decreto de referencia.

Esta disposición se cumple casi por completo, sobre todo en cuanto se refiere al horario de trabajo, en las provincias de Huesca, Salamanca, Palencia, Coruña, Valladolid, Baleares y Sevilla, yéndose poco a poco acatando y aplicando en la de Zaragoza.

En la región catalana conviene puntualizar algo más, por las diferencias observadas sobre este particular.

En la zona Norte de la provincia de Barcelona se cumple casi por completo el Real decreto, sobre todo en lo que hace referencia al horario, con ligeras modificaciones que no afectan al total de tres mil horas anuales; eso sucede en las fábricas de esa zona de la capital y en las de Sabadell, Mataró, Tarrasa, Badalona y Granollers; en las situadas en la montaña, las transgresiones son más frecuentes, alegando la necesidad de recuperar las horas perdidas por efecto de las condiciones de localidad, distancia a los centros de aprovisionamiento de carbón y primeras materias, y venta, paros por deficiencias en la fuerza motriz de los ríos, etc., etc.

En las fábricas enclavadas en la zona Sur de Barcelona no se

cumple, en general, el Real decreto, a excepción de la establecida en la Colonia Güell, en Santa Coloma de Cervelló, que constituye un verdadero modelo.

En la provincia de Gerona tampoco se da cumplimiento a la disposición citada, alegando las dificultades con que luchan las fábricas, por su situación en la montaña, que representa un aumento considerable en los transportes de todas clases, y, además, el encarecimiento en los gastos de fabricación que supone la supresión del trabajo nocturno de la mujer, que antes les favorecía en gran manera, y que establecen las disposiciones vigentes.

En la provincia de Tarragona sólo cumplen el Real decreto mencionado las fábricas situadas en Reus y Tortosa, y casi por completo las de Valls; en las demás, las infracciones son continuas, a despecho de la labor de la Inspección, que aquí, como en otras muchas localidades, tiene que luchar contra la inercia, si no es contra la mala voluntad, de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Los horarios de trabajo más corrientes son los que a continuación se detallan:

En la 1.^a Región, en las fábricas de la provincia de Madrid, se trabaja de sol a sol, con descanso de dos horas; en las de Hervás, en la de Cáceres, los hombres trabajan ocho horas en invierno y once y media en verano, y las mujeres siete y nueve, respectivamente.

En la 2.^a Región, en la zona Norte de la provincia de Barcelona y de la capital misma, aparte algunas fábricas en las que estaba establecida la semana inglesa, con jornada inferior a las sesenta horas semanales, pueden establecerse, desde este punto de vista, tres grupos:

El primero comprende las fábricas de la capital y la mayor parte de las de Sabadell y Mataró, que han aceptado la jornada de sesenta horas semanales.

En el segundo figura el resto de las fábricas de la capital y las de Tarrasa, Badalona, Granollers y la mayor parte de las de Mataró y Arenys, que han establecido el total reglamentario de las tres mil anuales, con jornada semanal de sesenta y una a sesenta y tres horas, para compensar las fiestas locales, debiendo tenerse en cuenta que, siendo de once horas la jornada ordinaria,

cada día festivo supone un aumento de doce minutos y cuarto en la tarea diaria.

Por último: el tercer grupo comprende las fábricas situadas en la comarca del río Ter, con excepción de las filaturas de Fabra y Coats, que tienen establecida la semana inglesa de cincuenta y siete horas, y las pequeñas de la montaña, que continúan con la jornada de sesenta y seis horas semanales, que en algunas aun es mayor, con pretexto de la recuperación.

En la zona Sur de Barcelona puede decirse que todas las fábricas mantienen la jornada de sesenta y seis horas semanales, que aun se prolonga hasta doce y más diarias en algunas de las situadas en las cuencas de los ríos Cardoner y Llobregat. Como excepción, debe citarse la fábrica de la Colonia Güell y Compañía, en Santa Coloma de Cervelló, que ha ajustado exactamente su trabajo, en un horario muy bien dispuesto, a las tres mil horas anuales fijadas por el Real decreto.

En la 3.^a Región se cumple, en general, el Real decreto, por lo que se refiere a los horarios de trabajo, existiendo muchas fábricas en las que no se llega a las sesenta horas semanales.

En la 4.^a Región, en la provincia de la Coruña, se ha cumplido esa disposición, suprimiendo una de las once horas que antes se trabajaba; en una fábrica han dado solución suspendiendo las labores los sábados por la tarde.

En la provincia de Málaga, de la 5.^a Región, continúa en vigor la antigua jornada de diez horas diarias, que equivalen a las sesenta semanales; en la de Sevilla, el horario reglamentario se cumple en general, aunque no muy a gusto, salvo en la fábrica de Lussen, que mantiene una hora extraordinaria, que paga por separado.

En la 6.^a Región, las fábricas de yute de Valencia trabajan diez horas diarias, recuperando en una los días festivos con una jornada de once horas por día; en la de sacos, la jornada es igualmente de diez horas, y en las de seda, esa jornada oscila entre ocho y diez horas y media, aplicando estas últimas en las épocas de recolección del capullo, según su abundancia y su calidad.

En la provincia de Alicante, el horario es de sesenta horas semanales, trabajando diez y media los cinco primeros días de la semana y siete y media los sábados, por más que existan al-

gunas fábricas en las que todavía rige la jornada de once horas.

Las fábricas de la provincia de Castellón se han amoldado al horario de sesenta horas semanales, distribuídas en jornadas diarias de diez horas.

En la 7.^a Región puede decirse que reina por completo el horario de diez horas: Béjar lo tiene establecido; Palencia ha suprimido una hora de las once que tenía antes del Real decreto, y Valladolid lo tiene igualmente, pues de las doce horas que el obrero permanece en las fábricas, hay que restar una y media de descanso los cinco primeros días de la semana y dos los sábados, en los que la labor termina a las cuatro de la tarde.

En la 8.^a Región, lo mismo en Zaragoza que en Huesca, se cumple el horario de diez horas, no existiendo datos de las demás provincias en las que la industria textil no tiene importancia.

Por último, en Baleares, y gracias a los esfuerzos de la Inspección del trabajo, se está implantando paulatinamente la jornada de sesenta horas semanales, disminuyendo las sesenta y dos o sesenta y cuatro que antes de la aparición del Real decreto se trabajaba en las fábricas de la región.

Tercera pregunta.—Variaciones observadas en el trabajo nocturno, donde lo hubiere, para los obreros varones, las mujeres y los menores de catorce años.

En general, puede decirse que se ha suprimido el de la mujer, o se ha reducido notablemente en dos fábricas de Vizcaya y en las de Alicante; que no existe en absoluto en las provincias de Sevilla, Málaga, Valladolid, Logroño, Santander, Zaragoza, Huesca y Madrid, a excepción, en esta última, de cinco horas para los obreros varones en una fábrica de Hervás (Cáceres); que no existe, en general, en las de Palencia y Tarragona, debiendo citarse en esta última provincia una sola fábrica que emplea veinte mujeres durante cinco días a la semana, con un total de cuarenta y ocho horas, y, por último, que existe en bastantes fábricas, reglamentado en forma, en Valencia, Alicante y Coruña, durando en las de la primera de estas tres provincias diez horas esa jornada, que es desempeñada por mujeres.

En la región catalana, en la zona Norte de Barcelona, el tra-

bajo nocturno puede decirse que existe, en general, en las filaturas del Ter, estando muy reducido en las demás.

Antes del Real decreto se destinaban a este trabajo de cincuenta y dos a cincuenta y cuatro horas semanales; después de su publicación se ha llegado en algunas hasta las cincuenta y seis horas, empleando siempre mayores de diez y seis años para no incurrir en contravención de la Ley de 13 de marzo de 1900.

En dos fábricas de Arenys de Mar tienen establecido el trabajo de cinco de la mañana a las once o las doce de la noche, dividiendo los obreros en dos turnos: el primero, desde las cinco a las dos de la tarde, y el segundo, de una y media de la misma tarde a las once o las doce de la noche; entre esos obreros figuran algunas mujeres.

En la zona Sur de Barcelona, la fábrica de Güell, en Santa Coloma Cervelló, utiliza dos mil cuatrocientas horas de trabajo nocturno, por convenio de sus operarios, para obreros mayores de edad, distribuídas en jornadas semanales de cincuenta horas. En las demás fábricas de esa zona, en la capital existe la jornada nocturna, en la que utilizan menores, burlando la vigilancia del Inspector del trabajo, que no encuentra medio de ejercer la necesaria coacción sobre los industriales por falta de apoyo, como siempre, en la Junta local de Reformas Sociales; lo mismo sucede en las fábricas enclavadas en la cuenca del Llobregat, en las que emplean indistintamente, en las faenas de día y en las de noche, varones, mujeres y menores.

En la provincia de Gerona existe el trabajo nocturno en la proporción de cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro horas semanales, y en las de Tarragona, en las que se trabaja de noche, no en todas, está, por fortuna, perfectamente reglamentado el trabajo de los menores.

Cuarta pregunta.—Horas complementarias o extraordinarias, si existen, así de día como de noche.

Con respecto a este particular puede consignarse que no existen en las fábricas situadas en las provincias de Málaga, Coruña, Valladolid, Huesca, Tarragona, Valladolid y Zaragoza (en la que se han suprimido las que existían antes de la publicación del Real decreto).

Existen en la de Valencia, en las semanas que tienen días festivos o en las que pedidos urgentes lo reclaman, pero sólo en la medida precisa para dar solución a esos inconvenientes, y en la fábrica de Lissen, de Sevilla, en la que se abona la hora más que se trabaja en exceso por separado.

En la zona Norte de Barcelona y su provincia es muy frecuente el establecimiento de horas extraordinarias, aplicándose la tarde del sábado, en las fábricas que normalmente la dejan libre, en caso de necesidad, prolongando entonces el trabajo una o dos horas, en cuyo caso la jornada llega a doce y aun trece horas diarias.

Por último, en las fábricas de mantas de la provincia de Palencia suele aumentarse eventualmente en dos horas y media al día la jornada en los casos de pedidos urgentes exigidos por las contratas con el Ejército.

Quinta pregunta.—Descansos, puntualizando su duración y su número.

En la provincia de Madrid, y, en general, en toda la 1.^a Región, los descansos son de dos horas para el almuerzo y la comida; en las fábricas de Hervás (en Cáceres), ese descanso se reduce a una hora para comer.

En Barcelona, en las jornadas de once horas, los descansos son tres: uno, de treinta minutos, a media mañana, para almorzar; otro, de hora y media, a mediodía, para comer, y el último, de quince a treinta minutos, a media tarde, para merendar; los sábados sólo se concede el primero, si se suspende el trabajo a mediodía, y el primero y segundo, si la suspensión se hace a media tarde. Cuando existe trabajo nocturno, se les da un descanso, a media noche, de treinta a cuarenta y cinco minutos de duración.

En las fábricas de Sabadell, los descansos son: uno, de cuarenta y cinco minutos, a las ocho y media de la mañana; otro, de hora y media, a las doce, y un tercero, de quince minutos, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

En las de Tarragona, en general, se da un primer descanso de treinta minutos a las ocho y media de la mañana, y un segundo de hora y media a las doce y media.

En las de la Coruña, los descansos suman un total de dos horas: media por la mañana, una y media a mediodía y otra media por la tarde.

En las de Málaga se conceden dos, uno de treinta y cinco minutos (de ocho y media a nueve y cinco) y otro de una hora y veinte minutos (de doce y media a una y cincuenta minutos).

En las de Sevilla se concede una hora para comer.

En las de Alicante son dos los descansos diarios, que suman, en junto, hora y media en invierno y dos horas y media en verano; lo mismo sucede en las de Valencia.

En las de Castellón, el obrero dispone de media hora para el almuerzo, hora y media para la comida, y en algunas, de géneros de punto, quince minutos para la merienda.

En las de Valladolid se concede media hora para el almuerzo, una hora para la comida y dos horas, además, los sábados, en los que el trabajo termina a las cuatro de la tarde; en las de Palencia, el descanso dura dos horas y media, en total, para las dos comidas.

Por último, en las fábricas de Zaragoza, el obrero dispone de media hora para el almuerzo y una y media para la comida.

Este es el resumen, lo más conciso y ordenado posible, de los datos suministrados por los Inspectores del trabajo en contestación a la circular que se les dirigió en 15 del mes de junio de 1914; las comunicaciones y los informes originales contienen algunos más detalles que no hacen más que confirmar lo que ya queda consignado, y que basta para formar una idea cabal y muy precisa de las consecuencias y de la influencia que el Real decreto de 24 de agosto de 1913 ha ejercido en el desarrollo y funcionamiento de la industria textil en nuestro país.

Madrid 20 de diciembre de 1914. — El Jefe de la Sección 2.^a,
José Marvá.

SECCIÓN TERCERA

Resumen de la información suplementaria acordada por el Instituto para la preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de la industria textil.

Las Reales órdenes de 22 de abril y 27 de mayo de 1914 encargaron al Instituto de Reformas Sociales la preparación de un proyecto de Ley que regule la jornada en la industria textil, a fundamento de su especial competencia, avalorada, en el caso presente, por la información practicada a consecuencia del Real decreto de 24 de agosto; pero deseando el Instituto rodearse de las mayores posibilidades de acierto en la obra que el Gobierno le ha encomendado, acordó que se ampliara dicha información, principalmente en cuanto a la acogida que en patronos y obreros hubiera tenido la disposición del Real decreto mencionado y a los efectos que hubiera producido en los establecimientos industriales en que se llegó a aplicar.

Las Secciones 2.^a y 3.^a han tenido a su cargo la referida información supletoria, y para iniciarla circularon entre los interesados unas cartas en que se les rogaba que comunicaran al Instituto su valiosa opinión sobre el proyecto de Reglamento que éste redactara de orden del Gobierno para la ejecución del repetido Real decreto, a cuyo efecto, y para facilitar la tarea a los informantes, se les remitió un extracto de sus prescripciones.

La Sección 3.^a reunió, por medio de sus Delegados, manifestaciones de patronos, obreros e instituciones interesadas en la información, en escaso número, a pesar de las gestiones practicadas y quizá debido a las circunstancias excepcionales en que nos encontramos, pero bastante comprensivas y bastante expresivas para darse cuenta del estado de opinión. Ellas, con el parecer de los Delegados de aquellas regiones en donde más ampliamente se desenvuelve la aludida industria, van a continuación, extractadas las unas y las otras, que por su importancia lo merecían, íntegras.

OBREROS

Centro de Sociedades Obreras. — Petrel (Alicante).

No se cumple el Real decreto. Trabajan menores de edad. Los patronos hacen lo que más les place.

Sección de Cardadores y Diableros. — Alcoy (Alicante).

No ha ocurrido nada. El trabajo sigue su marcha como antes del decreto.

La Única, Sociedad de tejedores mecánicos. — Alcoy.

Se trabaja once horas diarias.

Sociedad de tejedores de punto inglés La Progresiva. — Alcoy.

El decreto se cumple en toda la industria textil, excepción hecha de los patronos de géneros de punto, que hacen trabajar diez horas y media al día.

Federación Textil de Béjar (Salamanca).

Los patronos acogieron el decreto con disgusto.

A las tres semanas de publicarse el decreto se puso en vigor la parte concerniente a la jornada, sin que su implantación ocasionase la más leve perturbación.

La producción es la misma casi que antes del decreto.

Arte Fabril, Sociedad de obreras. — Sevilla.

No se cumple el decreto. Se trabaja once horas diarias, y se vela dos, tres o cuatro horas, además, desde mediados de octubre a la ferias de abril.

PATRONOS

Real Fábrica de Paños de Alcoy. — Alicante.

El decreto no ha alterado nada el trabajo, la industria ni las relaciones entre patronos y obreros.

Un fabricante de Béjar.

Después de consultar con sus colegas, dice:

«El decreto se acogió favorablemente por los obreros. El decreto se ejecutó en su primera parte, disminuyendo media hora en el trabajo. Es de creer que la disminución de horas de trabajo determine otra de producción en la misma proporción en que se reduce la jornada.»

El Sr. Arrieta, de Cegama (Guipúzcoa).

El decreto fué bien acogido por patronos y obreros.

Sres. Aguirre Hermanos. — Villarreal (Guipúzcoa).

Ha habido disminución en los productos.

Fábrica del Sr. Ugalde. — Villarreal de Urréchua (Guipúzcoa).

El decreto se acogió con indiferencia, tanto por patronos como por obreros, por ser insignificante en esta localidad la industria textil. Ha sido aplicado con poca extensión en la práctica.

Las tres fábricas de Azcoitia (Guipúzcoa).

De acuerdo patronos y obreros, no se ha aplicado el decreto.

La Algodonera. — Guipúzcoa.

No puede informar, por no trabajarse en su fábrica desde hace año y medio.

Sres. Brunet y Compañía, de Gria (Guipúzcoa).

El decreto fué mal acogido por los patronos. Si el decreto se aplica, producirá efectos muy serios para patronos y obreros, disminuyendo productos y beneficios.

Sres. Pérez González Bicheraux. — Ezcaray (Logroño).

El decreto no le conocen patronos ni obreros, por ser muy pequeña la fabricación.

La Algodonera, de Gijón.

Dice el Administrador: «El decreto no se cumple: su aplicación disminuirá la producción.»

Dicen los obreros: «El decreto es bueno y debía cumplirse, pero no se cumple.»

Los Sres. Róiz de la Parra y Compañía, de Santander.

Mal acogido el decreto por los patronos. No han reclamado los obreros. La competencia, con el proyecto de Reglamento, se hace poco menos que imposible.

Se debe distinguir entre las reglas que pueden aplicarse a Cataluña y al resto de España.

Sr. Redondo, patrono de la provincia de Segovia.

No ha habido conflictos ni aumento ni disminución de producción industrial. Después del decreto, como antes, la jornada es de diez horas de trabajo diurno.

Fábrica de tapabocas de Enrique Beneito. — Bocairente (Valencia).

La alteración de horas de trabajo—diez y media se trabajan ahora—producirá grandes trastornos. El decreto se acogió con indiferencia.

Viuda de A. Hernández e Hijo. — Valladolid.

El decreto ha sido bien acogido por ambas partes. La jornada era antes y después del decreto de nueve horas, trabajándose a destajo.

No ha producido huelgas ni conflictos. Han disminuído los beneficios, pero debido a la gran competencia de la plaza.

Fábrica La Josefina. — Vizcaya.

El decreto ha sido acogido con protestas de 27 fábricas. Tampoco beneficia al obrero. No se ha aplicado el decreto. No ha habido variaciones ni alteraciones.

D. Julián Echeverría. — Cestona (Guipúzcoa).

El decreto ha sido bien acogido por patronos y obreros, y no ha producido ningún conflicto ni disminución de beneficios.

D. Gabriel de la Riva. — Logroño.

El decreto ha sido bien acogido por patronos y obreros.

Cada vez son menores los beneficios, pero hay que atribuirlo a los altos precios de la lana.

Fábrica de los Sres. Power y Echeguren. — Vizcaya.

No ha ocasionado reclamación.

Ha producido el decreto una acentuadísima disminución en la producción y en los beneficios, que ha quebrantado el negocio.

Se ha suprimido la vela, tan necesaria en las épocas de furte de mano, en las que se intensificaba la producción.

Hijos de J. Palmar, fábrica de saquerío. — Zaragoza.

No hay variación en lo ordinario ni en lo extraordinario. Desea no se coarte poder trabajar más en alguna época, pues ello beneficia a patronos y obreros.

Tomás González, fábrica de lencería. — Zaragoza.

Aceptan obreros y patronos la jornada ordinaria, pero no la extraordinaria, con la limitación de tres mil horas anuales. Los mismos obreros desearían trabajar más horas. Resulta perjudicada la producción.

Domingo Madurga, fábrica de tejidos de hilo, cáñamo, yute y algodón. — Zaragoza.

Poca variación en lo ordinario. En lo extraordinario produce el Real decreto grandes perjuicios. No ha habido conflicto por la buena índole de los obreros, pero sí perjuicios.

Luis López, fábrica de saquerío. — Zaragoza.

Poca variación en lo ordinario. Graves perjuicios en la limitación del extraordinario.

Vinda de Dámaso Piña, fábrica de lonas y cintas. — Zaragoza

No ha habido conflicto.

Vinda de José Palomar, fábrica de saquerío. — Zaragoza.

El Real decreto no ha ocasionado ningún conflicto. Existe, sí, disminución de producción, pero se debe a la crisis de la industria harinera.

Francisco Vera, fabricación mecánica.—Zaragoza.

No hay alteración en la jornada ordinaria. Disminución de la producción.

Leandro Sanz e Hijos, fábrica de tejidos mecánicos.—Zaragoza.

Se cumple el decreto. Creemos indispensable establecer las sesenta horas de jornada semanal, y además el jornal mínimo que, tanto los hombres como las mujeres, deben percibir: 10 reales diarios a los hombres y 6 a las mujeres. No debían trabajar menores. Debe autorizarse a los mismos obreros para inspeccionar o denunciar las infracciones de la Ley.

Hijo de Martín.—Zaragoza.

El decreto modifica poco el trabajo ordinario, pero hace imposible el extraordinario, con daño de los intereses del patrono, del obrero y de la libertad del trabajo. Protesta respetuosamente de que se reglamente sobre esta industria.

Manuel Villatroya, fábrica de tejidos.—Zaragoza.

El decreto nos coloca en situación desventajosa con respecto a Cataluña. La industria de aquí morirá. Vemos en el decreto deseo de favorecer a Cataluña.

D. Víctor Navarro, asesor de fabricantes.

Debía fijarse la jornada diaria semanal, a lo sumo, no anual, porque la jornada de sesenta horas semanal da más de tres mil horas anuales.

INSTITUCIONES

Liga de Defensa Nacional de Olot y su comarca.

«La limpieza ordinaria de máquinas y artefactos se hará dentro de las sesenta horas semanales», dice el decreto, y no debe ser así: debe hacerse fuera de esas sesenta horas, caso de durar esa limpieza media hora semanal, y si dura más, se abonará el trabajo al obrero al precio de la jornada ordinaria.

O podría agregarse este apartado a los renglones copiados:

«No obstante lo dicho anteriormente, la limpieza ordinaria de máquinas y artefactos podrá verificarse una vez por semana, fuera de las sesenta horas semanales de jornada ordinaria, pagando a los obreros su trabajo como si fuera ordinaria.»

Cuando en la jornada de recuperación habla el decreto de casos de fuerza mayor, ha de explicarse bien. Dos son los casos de fuerza mayor que pueden darse:

- 1.º Caso general: *Huelgas y conflictos*, y
- 2.º Caso particular de las fábricas que utilizan la fuerza hidráulica: *Falta de agua*.

La causa primera de la jornada de recuperación debía redactarse así:

«Avería o accidente en la fábrica, o en la maquinaria, o caso de fuerza mayor, entendiéndose por tal el paro forzoso, sea en caso de huelga, sea por falta de agua en las industrias que utilizan la fuerza hidráulica, siempre que, justificado debidamente, impida el funcionamiento total o parcial de la industria.»

Sobre retribución de horas agregadas, debía decir que a los obreros que trabajando a jornal, y que, a pesar del paro, no les haya sido descontado el mismo, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna en concepto de remuneración por las horas que recuperen, pero si no les ha sido abonado el jornal de los días de paro, o bien trabajan a destajo, entonces la retribución de las horas agregadas se calculará en la forma que determina el decreto.

Respecto de la jornada de sesenta horas anuales por exigencia de carácter temporal, no debe dividirse en períodos, sino ser con-

tinua, pues en caso contrario no satisfará los fines para que se ha creado, ya que es en un período de tiempo relativamente corto —unos dos meses—cuando en las industrias se fabrican géneros de temporada y ha de hacerse uso de la jornada suplementaria; entonces es cuando necesitan el máximo de producción.

Podría, pues, agregarse:

«No obstante lo dicho, podrán utilizar de una manera continua la jornada suplementaria las industrias de temporada.»

Donde dice en el proyecto de Reglamento: «Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables civilmente de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores y Gerentes»,

Debería agregarse como aclaración: «....., siempre que dichas penalidades lo sean por incumplimiento, por parte de los dueños, de las disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas, por las que se rige la industria textil, como, por ejemplo, falta de aparatos de protección, de medios para atender los accidentes, etcétera.»

Este apartado:

«Las actas de obstrucción no necesitan más firma que la del Inspector»,

Debería redactarse así:

«Las actas de obstrucción necesitan la firma del Inspector y la del dueño o encargado de la industria, y en caso de negarse éstos a firmarla, la de dos testigos.»

Este apartado:

«Las actas de infracción o reincidencia se firmarán por éste y por el jefe de la industria, patrono o su representante, en el momento de la visita, entendiéndose como confirmación expresa de las infracciones señaladas la negativa a la firma de las actas o hacer constar en éstas los descargos que se consideren pertinentes»,

Debería decir: «....., entendiéndose como confirmación expresa de las infracciones señaladas la negativa a la firma de las actas, después de requerido ante dos testigos a que las firme, pudiendo hacer constar los descargos que se consideren pertinentes.»

Donde dice:

«Por los Gobernadores, y en plazo de dos días, se pedirá a las Juntas locales de Reformas Sociales su informe sobre la infracción o la reincidencia y su corrección; si en el término de ocho

días esas Juntas no hubieran emitido ese informe, el Gobernador resolverá sin más trámites la propuesta del Inspector»,

Debería agregarse un apartado, en estos o parecidos términos:

«Los patronos, o sus representantes, podrán presentar ante las Juntas de Reformas Sociales, y dentro del plazo concedido anteriormente para informar, los documentos o pruebas que justifiquen los descargos formulados al terminar el acta.»

Cámara Oficial de Industria de Barcelona.

1.º La aplicación de los preceptos de la Ley, en cuanto alteren el régimen establecido en fábricas o comarcas determinadas, requerirá un período de adaptación.

2.º La Ley debe comprender las industrias de hilados, torcidos, preparación y tejido de todas las fibras textiles y los llamados géneros de punto.

No deben quedar comprendidas en la Ley las industrias de tinte, estampados, las complementarias y las confecciones.

3.º La jornada ordinaria diurna en la industria textil debe ser, cuando menos, de tres mil horas de trabajo efectivo, debiéndose entender por tal el dedicado a la producción, repartidas en sesenta horas semanales, cuando no se guarden otras fiestas que los domingos, las de precepto y otras dos al año; cuando, además de estas fiestas, se celebren otras, el patrono podrá aplicar horarios superiores a sesenta horas semanales, siempre que el cómputo de horas de trabajo al año no exceda de tres mil y no se traspase el límite de sesenta y dos horas y media semanales.

4.º Las fábricas situadas en los ríos, y las de montaña, podrán establecer una jornada legal ordinaria diurna de trabajo efectivo superior en un 4 por 100 de la jornada anual y semanal establecida en la conclusión anterior.

5.º El Instituto determinará, oyendo a las Cámaras y a las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, las fábricas que deben incluirse entre las de montaña.

6.º Se autoriza una jornada suplementaria de sesenta a cien horas al año, sobre las tres mil legales, para atender a casos de necesidad y urgencia. Esta jornada se repartirá en dos períodos,

con intervalos de cuatro meses, cuando menos, y no podrá exceder de doce horas al día. Este trabajo se remunerará en la forma que convengan patronos y obreros.

7.º Se reconoce a los patronos el derecho a recuperar las horas perdidas por razón de averías en el motor, heladas, avenidas, sequías y otras causas de fuerza mayor; pero la jornada semanal no podrá aumentarse nunca en más de una hora y media sobre los horarios señalados en las conclusiones anteriores, ni rebasar los cómputos de las jornadas anuales señaladas anteriormente, siempre en relación con los artículos 3.º y 4.º, anotados anteriormente.

8.º La jornada nocturna, cuando no trabajen mujeres ni niños, será de dos mil setecientas horas al año, con un reparto máximo semanal de cincuenta y seis horas. En otro caso, no podrá exceder de dos mil cuatrocientas horas anuales ni de cincuenta semanales.

9.º Se entenderá por trabajo efectivo el dedicado a la producción, quedando, por consiguiente, fuera de la jornada legal el tiempo invertido en la limpieza de máquinas; sin embargo, si los obreros tuvieran que emplear más de una hora en esta operación, el patrono vendrá obligado a pagar aparte la limpieza.

10. Las fábricas que usen como motor la caída del agua y renuncien al derecho a recuperar, podrán aumentar el horario de la jornada ordinaria diurna anual en un 3 por 100, repartido proporcionalmente en la jornada semanal.

11. La función de la inspección no será facultad delegable, y los nombramientos de Inspectores deberán recaer en Ingenieros, Peritos industriales y técnicos, debiendo ser preferidos los que hayan sido jefes de industria.

12. Las multas deberán ser proporcionales a la importancia de la fábrica, y no podrán exceder de 2.500 pesetas.

13. El Reglamento de la Inspección será claro y conciso, sin prevenciones contra los patronos ni obreros.

14. En ningún caso podrá imponerse como sanción el cierre de la fábrica.

**Federación de fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña.
Barcelona.**

Como antecedentes necesarios para contestar a la información acordada por el Instituto de Reformas Sociales, es indispensable no sólo hacer una ligera historia de lo sucedido en la industria textil de Cataluña desde el verano de 1913, como causa determinante de la publicación del Real decreto de agosto de aquel año, sino exponer la situación actual del problema planteado por aquellos sucesos y que está en la actualidad sin resolver.

Y al describir la situación actual no se puede prescindir de tener en cuenta el proyecto de Ley presentado a las Cortes sobre contrato de trabajo, el cual proyecto ha de ser objeto de la información escrita y oral acordada por la Comisión parlamentaria nombrada para dictaminarlo.

Los extremos enunciados son los que vamos a desarrollar antes de informar acerca del punto concreto interesado por el Instituto de Reformas Sociales; pero cúmplenos hacer constar de un modo noble y leal nuestra gratitud a tan competente organismo, por la orientación que marca a su ilustrada constancia, al buscar solución a tan complejos problemas sociales, rodeando sus proyectos de aquella publicidad y franca y reflexiva cooperación de los interesados para que su aplicación sea garantía de estabilidad en la vida de relación de las clases afectadas, armonizando en lo posible los intereses del capital y del trabajo.

La huelga de agosto de 1913, planteada en las fábricas de la industria textil del llano de Barcelona, era, más que otra cosa, una huelga sindicalista, no una huelga motivada por la situación de los obreros dentro de las fábricas, y determinada por el exceso de horas de trabajo o escasez de salario; pero claro es que la masa obrera, materia dúctil para el que la sabe manejar, está siempre propicia a pedir disminución en la jornada y aumento en el salario, y en aquella ocasión siguió, como siempre, las indicaciones de los elementos perturbadores, sin tener en cuenta la crisis económica que la industria atravesaba y que se la conducía a ciegas a una huelga general, iniciándola en la industria textil, por ser la más importante de la región.

Pero lo cierto es que la huelga se planteó, tomando proporciones consideradas como alarmantes por las Autoridades, y que desde este momento se perdió la serenidad necesaria en la resolución de estos conflictos, y que permite que los actos gubernamentales se inspiren en la más absoluta neutralidad para las dos partes afectadas.

Las Autoridades locales, despistadas en lo que pudiese ser la representación de los fabricantes de la industria textil, y, en su impaciencia de dar con una solución de momento, prescindiendo de los factores económicos que regulan la producción, elaboraron, sin la debida base, una fórmula que ofrecieron al Gobierno, y éste, sin otro fin que dar solución al conflicto de orden público que por la huelga temía, publicó el Real decreto de 24 de agosto de 1913, que si de momento sirvió para contener la agitación callejera y para que las fábricas volvieran al trabajo por un espíritu de tolerancia y civismo de los fabricantes, vino a producir una mayor perturbación en las relaciones de patronos y obreros y a agravar la crisis económica latente en las fábricas, y cuyas consecuencias se han padecido durante todo el año y se siguen padeciendo.

El Real decreto impuesto a los fabricantes fué aceptado condicionalmente por los obreros a base de dictarse el Reglamento para su ejecución, y en el cual contaban hallar cumplida satisfacción a todas sus reclamaciones.

Desde este momento, el Reglamento ofrecido ha sido la espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de los fabricantes, y los esfuerzos de éstos tendieron a impedir su publicación, sin perjuicio alguno respecto a lo que pudiese ser, sino únicamente para evitar que una disposición que, como el Real decreto de agosto, emanaba del Poder ejecutivo, viniese a ser robustecida, y hasta cierto punto legalizada, por la publicación del Reglamento que lo pusiese en ejecución, y su oposición tendía al noble fin de que un problema de trascendencia tan vital para su industria se llevase al Parlamento en busca de una decisión adornada de todas las garantías del régimen constitucional de nuestra nación, siguiendo el camino trazado por todos los países europeos.

Como si la actuación mundial quisiese dar la razón a los fabricantes, la Conferencia internacional de Berna vino a cristalizar

sus aspiraciones consignando los extremos que habían de abarcar las disposiciones que respecto a la jornada de trabajo dictasen los Gobiernos de las naciones representadas, y señaló los procedimientos que habían de seguirse para su implantación.

En cuantas veces los fabricantes han acudido al Instituto de Reformas Sociales, ya oficialmente o ya extraoficialmente, han puntualizado sus aspiraciones, contrarias siempre a la legalización de la disposición emanada del Poder ejecutivo, y han dado a conocer las bases que pretenden sean reflejadas en el proyecto de Ley que se presente a las Cortes, bases que fueron objeto de madurado estudio de la representación de los fabricantes de Cataluña, y en las que se procuró no hacer una oposición sistemática a lo que en el Real decreto se dispone, sino recoger de él lo que han considerado práctico y viable, dándole carácter de legalidad con su aprobación por las Cortes, que permitirá imprimir a su cumplimiento una igualdad obligatoria para toda la industria textil de España, pues no hay que olvidar que aquel Real decreto ha tenido, entre sus muchos defectos, y como uno de los más principales, el de no cumplirse sino en número muy reducido de las comarcas donde se ejerce la industria textil, desigualdad insostenible, pues ni las fábricas que le implantaron pueden dejarlo hoy de cumplir, por oponerse a ello los obreros, ni le implantarán en las regiones donde no lo está, por no convenir a obreros ni a patronos: las consecuencias de esta desigualdad, no tenemos el atrevimiento de suponerlas desconocidas para la ilustración y competencia del Instituto de Reformas Sociales.

En este estado, el Gobierno actual, tratando de enmendar en lo posible la viciosa tramitación seguida por el anterior, ha impetrado y conseguido autorización para presentar a las Cortes un proyecto de Ley regularizando la jornada en la industria textil, y este es el estado actual, en el orden legal, del problema que tenemos pendiente en nuestra industria.

Durante las negociaciones que dejamos referidas se ha presentado a las Cortes un proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, y la Comisión parlamentaria que para dictaminarlo se ha nombrado ha abierto una información, que se ha de practicar en los meses de verano.

El proyecto de contrato de trabajo, tal como está redactado,

y sin perjuicio de las variaciones que en él se puedan introducir como consecuencia de la referida información parlamentaria, desarrolla algunos puntos que guardan tan íntima relación con el problema pendiente en la industria textil, que si llega a ser Ley antes de serlo el proyecto de fijación de la jornada en nuestra industria, la Ley que a ésta se refiera ha de necesitar bien pocos artículos, los precisos, para determinar la jornada de un modo tan claro y terminante que su aplicación no pueda ofrecer dudas ni a patronos ni a obreros, en las distintas regiones y especialidades de la industria, y para fijar el plazo de su implantación para el forzoso cumplimiento de todos.

Consignados los precedentes hechos, entramos de lleno en el punto concreto interesado en la información acordada.

Claro es que no es de nuestra incumbencia desarrollar el tema bajo el punto de vista del Derecho político y administrativo, señalando el valor jerárquico de Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos, pues tal sería querer desconocer la buena fe perseguida por el Instituto de Reformas Sociales al reclamar de los interesados informe sobre los puntos principales de aquel Reglamento; pero no podemos dejar de consignar nuestra imposibilidad de informar acerca de un Reglamento que, como decía en su preámbulo el Instituto de Reformas Sociales, *«no puede ser otra cosa que el desarrollo de preceptos que ofrecen resueltas, con un criterio dado, cuestiones fundamentales, sin que el Reglamento pueda variarlas en ningún sentido ni modificarlas en ningún detalle, cuidando de que el Reglamento respete el espíritu y alcance de la disposición que desarrolla»*.

Y nuestra imposibilidad se funda en que, no habiendo aceptado voluntariamente las disposiciones del Real decreto de 24 de agosto, no podemos aceptar en modo alguno su reglamentación, ni pretender modificación alguna de los preceptos desarrollados, pues nuestro informe había de ser la negación absoluta de todo lo que aquél estableció.

Por esto, una vez más hemos de insistir en que nuestro anhelo, nuestra firme convicción y nuestro decidido propósito, a los que dedicaremos todos cuantos medios legales podamos emplear, es que el proyecto de Ley que se presente en las Cortes refleje el

espíritu de las siguientes bases, en cuanto hagan referencia a la industria textil de Cataluña:

«Base 1.^a A los efectos de esta Ley, debe entenderse que ejercen industria textil todos los establecimientos que, por medio de cualquier motor, pongan en funcionamiento máquinas o aparatos destinados a hilar, retorcer, preparar o tejer cualquiera fibra textil. Quedará también comprendida dentro de las prescripciones de esta Ley la industria de géneros de punto.

No se considerarán textiles ni comprendidas en la Ley las de aprestos, tintes, estampados, las operaciones complementarias ni las confecciones, aun en el caso de que constituyeren secciones de una fábrica de industria textil.

Base 2.^a La jornada legal diurna ordinaria de trabajo efectivo de las industrias textiles será de tres mil horas al año.

En las fábricas donde no se guarden más fiestas que los domingos, las de precepto y otras dos más, las tres mil horas se repartirán en sesenta semanales.

En las fábricas en que, además de estas fiestas, se celebren otras, o las establezcan de común acuerdo entre patronos y obreros, el horario semanal se aumentará en la proporción necesaria para el completo de las tres mil horas de trabajo anual efectivo, pero sin traspasar el límite de sesenta y dos y media horas semanales.

Base 3.^a Las diferencias que la costumbre tiene establecidas en las provincias catalanas en los horarios para el trabajo en las fábricas, según su situación geográfica, deben conservarse a modo de compensación de transportes, motores de fuerza y demás circunstancias, estableciéndose que el límite de estas compensaciones no excederá nunca, en la jornada ordinaria diurna de trabajo efectivo, de un 4 por 100 sobre la jornada anual y semanal fijada en la base anterior.

Para la aplicación de lo consignado anteriormente, se respetarán las denominaciones actuales de *fábricas del llano* y de *la montaña* en la región catalana, pues las de la montaña serán las que puedan establecer el horario de compensación, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, a petición del interesado.

Base 4.^a Se entenderá por trabajo efectivo el dedicado a la producción, quedando, por consiguiente, fuera de la jornada legal el tiempo invertido en la limpieza de máquinas. Sin embargo, si el

tiempo empleado por los obreros en esa operación fuere superior a una hora, el patrono pagará aparte lo que exceda de esta hora dedicada a la limpieza.

Base 5.^a Teniendo en cuenta que las industrias de novedades necesitan obtener su producción en un período de demanda sujeto a las exigencias de la moda, se autoriza para la hilatura de lana y para toda clase de tejidos de novedad una jornada suplementaria.

Esta jornada no podrá exceder de sesenta a cien horas anuales, repartidas en dos períodos al año, con intervalos de cuatro meses.

La jornada máxima semanal en cada período se autorizará en cada caso por la Junta local de Reformas Sociales, previa solicitud e informe del interesado.

Este trabajo complementario se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Base 6.^a Se reconoce a los patronos el derecho de recuperar las horas perdidas por razón de averías en el motor, heladas, avenidas, sequías y otras causas de fuerza mayor, pero la jornada semanal no podrá aumentarse más que en una hora y media semanal sobre los horarios señalados en las bases 2.^a y 3.^a, ni rebasarse los cómputos de las jornadas anuales señaladas también en dichas bases.

Base 7.^a La jornada máxima nocturna, cuando no trabajen mujeres ni niños, será de dos mil setecientas horas al año de trabajo efectivo, con un reparto máximo semanal de cincuenta y seis horas.

En otro caso no podrá exceder de dos mil cuatrocientas al año ni de cincuenta por semana.

La jornada máxima de dos mil setecientas horas será aplicable a todas las fábricas o en las secciones de las mismas.

Base 8.^a Las infracciones en las prescripciones de esta Ley se castigarán con multas proporcionales al número de obreros de la fábrica, sin que en ningún caso puedan exceder de 2.500 pesetas.

Las reincidencias se castigarán con un aumento de un tanto por ciento sobre la multa anterior.

Base 9.^a La inspección será ejercida exclusivamente por Ingenieros industriales, nombrados por el Ministerio de la Goberna-

ción, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser preferidos los que hayan dirigido establecimientos industriales.

A falta de Ingenieros, serán nombrados Peritos industriales.

Base 10. No podrá incoarse ningún expediente de infracción sin que previamente se haya justificado que el Inspector ha visitado antes la fábrica e invitado al patrono a colocarse dentro de la Ley.

Base 11. La acción de denuncia podrá ejercerla cualquier patrono, entidad patronal, obrero, entidad obrera, de las industrias afectadas, y las Autoridades.

Al denunciador a quien se haya comprobado la falsedad de una denuncia no se le admitirá ninguna otra.

Base 12. Levantada el acta de infracción por el Inspector, en el término de diez días el patrono vendrá obligado a depositar el 10 por 100 del importe de la multa en el Banco de España. El resto lo hará efectivo a los cinco días de notificado el fallo del expediente en definitiva.

Base 13. Conocerá de las infracciones el Gobernador civil de la provincia, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales y a la Cámara de Industria, si la hubiere, y, en su defecto, a la de Comercio e Industria. Éstas deberán ser evacuadas en el término de ocho días.

Contra las resoluciones del Gobernador se dará recurso de alzada, que podrá interponer el interesado, dentro del plazo de veinte días, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Base 14. El importe de las multas ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, a los fines benéficos de dicho Instituto.

Base adicional. La aplicación de los preceptos de esta Ley, en cuanto alteren el régimen establecido en las fábricas o comarcas determinadas, requerirá un período de adaptación, teniendo presente al efecto las Leyes extranjeras y españolas relativas al trabajo, que en ningún caso han olvidado compromisos adquiridos a tenor de un estado legal vigente, ni aquel tiempo prudencial que supone una compleja labor de adaptación. Sobre este punto es conveniente oír, en la información parlamentaria a que dará lugar el proyecto de Ley, las razones que expondrán los intereses afectados.»

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Manresa.

Informe acerca de los distintos extremos del proyecto de Reglamento.

PRIMERA

Capítulo III, *de recuperación*. — Ante todo, debe hacer constar esta entidad que debe tenerse en cuenta la diferencia de condiciones en que se hallan las fábricas llamadas del llano y de la montaña.

Entre las causas que producen esta desigualdad de condiciones deben tenerse presentes la que a continuación se indican:

a) Obreros: El personal dedicado a la industria textil en las fábricas de la montaña no reúne, en general, las cualidades de aptitud y actividad del llano de Barcelona, debido a que comparte su trabajo en la fábrica con las tareas agrícolas, y en muchas épocas del año, especialmente las de la siega, la vendimia y otras, no asiste a la fábrica con aquella asiduidad que requiere esta clase de trabajos.

Por efecto, pues, de esta circunstancia, la labor que ejecuta el obrero de esta comarca no resulta ni tan abundante ni tan perfecta como la de los obreros del llano que, no teniendo otro medio de atender a su subsistencia, procuran desplegar su mayor actividad en el ejercicio de su trabajo, que puede decirse constituye el único medio de subvenir a sus necesidades.

b) Transportes: Bajo este aspecto, la industria textil del llano se desenvuelve en condiciones tan ventajosas, respecto a la de la montaña, que difícilmente podría ésta subsistir sin la compensación de las horas de jornada o del precio de la mano de obra.

El algodón, que constituye la base de esta industria, resulta sumamente más barato en Barcelona que en esta comarca, pues además de las facilidades que para adquirir esta materia hay en los grandes centros de contratación, hay que añadir los gastos de transportes, que resultan crecidísimos, debido a las tarifas actualmente vigentes, las más caras de España.

Lo mismo puede decirse del carbón, elemento auxiliar indis-

pensable de esta industria, debiendo hacer constar que de Asturias satisface menos de transportes hasta Barcelona que a esta ciudad, a pesar de ser el recorrido de 65 kilómetros más.

Por estas sucintas indicaciones debería agregarse al capítulo III, que se ocupa de la recuperación, un tercer párrafo que diga:

Las fábricas de la montaña, debido a las especiales condiciones en que se hallan, podrán aumentar en un 6 por 100 su jornada ordinaria, previa aprobación de la Junta local de Reformas Sociales.

SEGUNDA

Capítulo IV, *trabajo a destajo*.—Existe en esta comarca la costumbre, especialmente en la industria de tejidos de algodón, de que se adapta el número de metros de cada clase a la producción que pueda alcanzarse, a fin de que el destajista tenga interés en llegar a dicho tipo de producción; así en muchos casos puede resultar más beneficioso para los intereses, tanto patronales como obreros, al rebajar las unidades del destajo en el mismo tanto por ciento que debería aumentarse el precio. Debía, pues, adicionarse un artículo que dijera:

El industrial, en vez de elevar los precios del destajo, queda autorizado para disminuir los factores (metros, kilos, etc.) que forman su base.

TERCERA

Capítulo V, *de la inspección*.—Los Inspectores deberán ser personas competentes en estas materias, como Ingenieros mecánicos o Peritos industriales.

CUARTA

Capítulo VI, *Sanciones*.—Es de un rigorismo tan absoluto, que excede de los límites de la inspección fiscal.

El párrafo que dice «*se obstruye el Servicio de Inspección*», y se indican las causas, debería ser reformado, pues en la forma que

está redactado, su aplicación se presta a muchos abusos; así, un Inspector puede calificar de *obstrucción*, por demorarse su entrada en la fábrica, el tiempo que el encargado tarde en avisar al dueño (caso ya sucedido), o bien, puede efectuar su visita por la noche, estando la fábrica cerrada al exterior, por lo que interesa fijar determinadas horas para la inspección.

También debería ser objeto de reforma el párrafo que impone al dueño la responsabilidad de los encargados, Directores o Gerentes.

Comité Nacional de la Federación Textil y Fabril de España.

Al Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN. — Señores: Con todo el estudio que merece problema tan arduo como la reglamentación del trabajo textil hemos leído el extracto del proyecto de Reglamento para la aplicación del Real decreto de 24 de agosto de 1913 estableciendo la jornada máxima en dicha industria, y de su lectura y estudio hemos sacado la dolorosa convicción de que si el Real decreto no satisfizo nuestras aspiraciones, el proyecto de Reglamento no subsana las deficiencias del decreto, por lo que aquellas aspiraciones no satisfechas, y por las que luchamos tanto tiempo hace, continúan sin ser atendidas.

El principal equívoco del Real decreto, su error fundamental, está en legislar el *trabajo-año*, en lugar del *trabajo-día*, y este error se mantiene en el proyecto de Reglamento diciendo que la jornada máxima será de tres mil horas anuales, cuando únicamente se debería hablar de las diez horas diarias o sesenta semanales.

Una Corporación imparcial e independiente de ambos interesados debe considerar a los litigantes con los mismos derechos y con los mismos deberes, y, por lo tanto, debe concederles las mismas ventajas, así como obligarles a sufrir los mismos descalabros.

Por lo tanto, si lo que se trata de armonizar son dos factores, el capital y el trabajo, nada más sencillo que equiparar el uno con el otro, diciendo: «El capital paga el trabajo cuando éste ha

sido efectuado; si un obrero deja de trabajar una parte de su jornada, no la cobra; resulta, pues, que el capital paga el trabajo hecho, no el que se ha de hacer. Fábricas hay donde, al llegar un obrero tarde al trabajo, no se le permite la entrada hasta una hora después o hasta que empieza la segunda etapa del jornal, y aquel día cobra una hora o un cuarto de jornal menos. El capital, pues, no ajusta, en la práctica, el jornal del obrero anual, mensual, semanal, ni siquiera diariamente: lo ajusta por horas; en justicia, no se puede legislar por años.

Si el Instituto de Reformas Sociales se hubiera basado en lo transcrito, tan justo como lógico, no hubieran aparecido las tres mil horas anuales, únicas causantes de cuantas perturbaciones han ocurrido desde la promulgación del Real decreto hasta la fecha.

Las tres mil horas anuales sólo favorecen a los patronos, los cuales, al abrir una fábrica, saben que en ella se trabajarán aquel número de horas al año, *sea con unos operarios o con otros*, mientras que el obrero, al empezar la semana, jamás sabe si la concluirá.

Por otra parte, cada región, cada comarca y hasta cada localidad, tienen sus fiestas tradicionales, las cuales, sumadas a los domingos y fiestas llamadas de precepto, restan bastantes horas a las tres mil anuales, por lo que los patronos, haciendo una hábil división, obligan a los obreros a trabajar sesenta y una horas a la semana, desapareciendo, por lo tanto, las diez horas diarias y las sesenta semanales.

Como prueba de esta afirmación, podemos presentar un horario presentado por los fabricantes de Mataró, que dice: «Año, 365 días — 11 fiestas de precepto — 8 fiestas tradicionales — 52 domingos = 294 días de trabajo.»

Como los sábados sólo se trabajan cinco horas, continúan sus cuentas, y dicen:

294 días de trabajo — 52 sábados = 252 días,	
a 11,15 horas.....	2.722,30
+ 52 sábados, a 5 horas.....	260
TOTAL HORAS AL AÑO	2.982,30 (1)

(1) Adviértense manifiestos errores de cálculo en este inciso, transcrito, como todo el documento, literalmente del original.

Resultado: que tan listos son esos patronos, que quieren hacer trabajar a sus obreros *cinco cuartos más semanales* de lo que marca el Real decreto, y aun se las dan de magnánimos, diciendo que regalan anualmente 17,30 horas a los trabajadores.

Bien es cierto que esa magnanimidad la deshacen luego al haber añadido cada sábado una hora más para la limpieza y cobro, lo cual aumenta el trabajo semanal a sesenta y dos y cuarto horas y el anual a tres mil treinta y cuatro y media.

¿Comprenden ahora los dignos Vocales del Instituto de Reformas Sociales lo absurdo de las tres mil horas anuales?

Pues hay aún más:

Supongamos aceptado el horario de Mataró, aun incluyendo en él la limpieza, y resultará que un obrero trabajará once horas y cuarto diarias. Pues bien: continuamente se daría el caso de obreros que a los dos, tres o más meses se irían a trabajar a otras fábricas de la comarca o de la región, donde únicamente trabajarían diez horas diarias, bien porque los sábados se trabaja todo el día, bien porque no hay tantas fiestas tradicionales: ¿quién abonaría en este caso a los obreros las horas trabajadas de más?

Anotemos este caso en forma contraria, y veremos que los obreros que después de trabajar varios meses en una fábrica diez horas, si van a Mataró, han de aumentar su jornada diaria en una hora y quince minutos, para resarcir al burgués de unas fiestas que aquel obrero no ha gozado. Resultado final: que el trabajador, de una forma o de otra, siempre trabaja horas de más.

Pasando a otro aspecto del Reglamento, nos encontramos con que en él se dice podrán agregarse a la jornada máxima ordinaria las horas perdidas por *avería o accidente en la maquinaria o caso de fuerza mayor, justificado debidamente, que impida el funcionamiento total o parcial de la industria.*

Esto, que a primera vista parece justo, no es sino otra solución favorable a los patronos y en perjuicio de los obreros. Teóricamente, quizás parezca un absurdo esta afirmación, pero en el terreno de la práctica es una realidad. Veámoslo: sin la existencia del Real decreto, cuando ocurría una avería parcial o total en una fábrica, el patrono hacía lo siguiente: si el trabajo que tenía era urgente, establecía, después de reparada la avería, una jornada extraordinaria, que pagaba con un 25 por 100 o con un 50, según

lo convenido con sus obreros; si el trabajo no corría prisa o era en época de crisis, *hacían fiesta* los obreros el tiempo que duraba la avería, y el patrono se ahorraaba aquellos jornales.

Esto es lo que se hace en la práctica, y esto es lo que harán ahora también; sólo que autorizados, por el Reglamento que comentamos, a no pagar con aumento esas horas extraordinarias, el operario, en época de poco trabajo, perderá jornales, y en casos de urgencia trabajará más horas y no ganará más.

¿Se ve ahora la parcialidad en favor de los patronos?

Otra de las cosas que también creemos debe suprimirse del Reglamento es la jornada que denomina «suplementaria», pues no es más que una jornada *extraordinaria*, por lo que como tal debe ser conceptuada.

La jornada extraordinaria, por otra parte, creemos es de difícil legislación, por lo que únicamente debería anotarse su autorización siempre que se pagara con el aumento convenido entre los patronos y las Sociedades obreras.

Del trabajo a destajo.—Esta clase de trabajo debería desaparecer por antihigiénico, antihumano e injusto.

El trabajo a destajo no sólo embrutece al hombre, sino que abarata su labor, pues el burgués, al ver aumentar su producción, rebaja la mano de obra.

El trabajo a destajo es inmoral, porque se presta a fomentar el egoísmo y el odio entre compañeros.

Creemos, pues, que el trabajo a destajo debería suprimirse, ya que en nada favorece al obrero, sino que, por el contrario, agota prematuramente sus fuerzas físicas.

El burgués, cuando calcula el precio que ha de pagar a destajo, parte de la base del jornal medio semanal establecido, y si el egoísmo no llevara al trabajador a esforzar su cuerpo, esto es lo que se ganaría a destajo, pero el ansia de ganar más hace que el obrero trabaje de una manera desesperada, atropelladamente, con el fin de ver aumentado su jornal, lo cual logra las primeras semanas, porque luego el burgués, al ver que el operario puede producir más que lo por él calculado, rebaja el precio de las piezas, por lo que el obrero vuelve a ganar lo mismo que antes de ir a destajo, pero trabajando mucho más.

Conclusiones. — Como el resto del Reglamento son sanciones

penales que incumben a los patronos, no creemos necesario ocuparnos de ellas, por lo que concretamos nuestra opinión en las siguientes conclusiones:

«Que en el Reglamento sólo debe decirse:

1.º La jornada máxima ordinaria no podrá exceder de *sesenta horas semanales* en las semanas de seis días laborables, y en las que haya fiestas se rebajarán de esta jornada las horas que por dichas fiestas se hayan dejado de laborar.

2.º No pasando de sesenta horas de trabajo semanales, incluida la limpieza y cobro, podrá aumentarse la jornada diaria, a fin de concluir la dicha jornada el sábado al mediodía, atendiendo a que la mayoría de los obreros del arte fabril la componen mujeres y necesitan de tiempo para atender a las labores y necesidades domésticas. Esta combinación queda a la elección de los obreros, y para resolverla pueden ponerse de acuerdo los patronos y la representación obrera.

3.º Cuando las necesidades de la industria reclamen un aumento temporal de producción, podrá aumentarse en cinco horas semanales, a razón de una hora diaria de lunes a viernes inclusive, no pudiendo pasar de sesenta días los que en un año se aumente la jornada, y con intervalos de una semana de jornada ordinaria por cada veinte días de jornada aumentada, partiendo de la base de un aumento efectivo al jornal ordinario, según establezcan las tarifas de las respectivas organizaciones obreras. Este Comité entiende que esta base sólo es aplicable a la jornada diurna; el aumento por razón de estas horas extraordinarias se pagará con un 50 por 100 al jornal ordinario.

4.º Los sábados queda prohibido en absoluto alargar la jornada.

5.º Queda suprimido el trabajo a destajo.

6.º Se procurará, a la mayor brevedad posible, suprimir el trabajo de noche, e ínterin tal prohibición no sea un hecho, es indispensable que se haga cumplir la Ley respecto a las mujeres y niños.»

Estas son, señores del Instituto de Reformas Sociales, las objeciones que, basándonos en la realidad y en la justicia, hemos

creído conveniente hacer al proyecto de Reglamento para la aplicación del Real decreto sobre el trabajo textil, y esto es lo que, hechas o no Ley las aspiraciones de esta Federación, trataremos de conquistar por todos aquellos medios lícitos que estén a nuestro alcance.

Mataró, septiembre de 1914. — Por el Comité Nacional de la Federación Textil y Fabril de España: *Constantino Perlasía*, Secretario.

INDUSTRIA TEXTIL

ADICIONAL A NUESTRAS «CONCLUSIONES»

Quedan comprendidas en esta industria las operaciones de aprestos, blanqueos, tintes y su preparación, estampados, lavados y confección, por ser éstas, si no indispensables para la producción del género, consideradas como tales para su presentación y buen gusto, y, por lo tanto, no creemos razonada su exclusión de la calificación de industria textil, ya que dichas operaciones se han inventado única y exclusivamente para los géneros procedentes de dicha industria, por lo que consideramos dichas operaciones como anexas y complementarias de ella. De ahí que entendemos racional y lógica su calificación en la antedicha industria.

La confección también la consideramos parte integral de la industria textil, por comprenderse en ella el clavar botones, presillas, coser mangas, hacer ojales, etc., lo que permite poder ponerse el género en seguida, ya que, saliendo del telar, sale sin mangas, puños, botones, ojales, tirillas, etc., lo que hace a dichas operaciones indispensables para la presentación del género en el mercado.

También quedan comprendidos en la industria textil los tejidos de pelo, siempre que esta operación se efectúe mecánicamente, o sea con maquinaria idéntica a la de la industria textil.

Por el Comité Nacional de la Federación Textil y Fabril de España: *Constantino Perlasía*, Secretario.

DELEGADOS DE ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO

2.^a REGIÓN.

Tanto patronos como obreros, han acogido el Real decreto con marcada hostilidad y no se han sometido a él. Las mayores divergencias nacieron del art. 1.^o del dicho Real decreto.

Consecuencia de esto han sido multitud de conflictos, entre ellos los de hiladores del Ter y Fresser, y el conato de huelga general de La Constanca, de Barcelona.

3.^a REGIÓN.

La importancia de la industria textil es muy escasa.

El Real decreto no ha sido aplicado, salvo contadísimos casos particulares.

Los fabricantes opinan contra el decreto.

No existe opinión obrera sobre el particular, por ser pocos y no estar organizados los obreros de esta industria.

9.^a REGIÓN.

Hay en la región 52 fábricas de esta industria y sus similares.

El Real decreto ha sido bien acogido por patronos y obreros, pero no se ha cumplido, esperando a saber qué hacen los patronos y obreros de Cataluña.

Sólo se trabaja de noche en una fábrica de hilados y tejidos de yute.

No se ha producido ningún conflicto ni huelga. No ha habido ningún aumento ni disminución en la producción ni en los beneficios.

Sigue la misma jornada con iguales descansos que antes del Real decreto.

ÍNDICE

Páginas

Sección segunda. — Resumen de las contestaciones remitidas por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales al Cuestionario que se les dirigió relacionado con los efectos producidos por el Real decreto de 24 de agosto de 1913 acerca de la industria textil	5
Sección tercera. —Resumen de la información suplementaria acordada por el Instituto para la preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de la industria textil.....	17
Obreros.....	18
Patronos.....	19
Instituciones	24
Delegados de Estadística del Instituto.....	43

- Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales. 1905-1910. — 1,50 pesetas.
- Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. — 1,25 pesetas.
- La prevención de los accidentes del trabajo y la Higiene industrial. — 3,50 pesetas.
- Conflicto de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles. — 1,50 pesetas.
- Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales.
- Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las Minas de Riotinto. — 1 peseta.
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.
- La jornada de trabajo en la industria textil. — 3,50 pesetas.
- Preparación de las bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (Segunda edición), 4 pesetas.
- El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales. — 1,50 pesetas.
- Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso. — 1,50 pesetas.

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos.....	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.....	0,15
Ley sobre Tribunales industriales.....	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial....	0,05

EN PRENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional.

EN PREPARACIÓN

- Manual de Legislación obrera.
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo. (Tercera parte.)
- Manual del Cooperador.

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de Julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.